

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe, en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 50 |

Miércoles 4 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles, y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 27 de Febrero número 58.)

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando correspon-

da, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios correspondan, segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otra medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias in-

medios al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiara y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legitima á quien los hubiere iniciado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter ó personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuese necesaria la

licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado, negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el recurso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el artículo 12 de la ley cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que contri-

núen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 dias, contados desde la presentación de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse áquel amojonado de una manera perceptible principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en me-

tros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 reales exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de Investigaciones, otro de Registros.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terrosos, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calieatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante: el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calieatas, investigar y explotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terreno, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerando moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros esentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascorridos los plazos improrogables de que este trata sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de

investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de mipas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fóllos, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los fóllos que contiene,

que están cubiertos, los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10,000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo pri-

mero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros; y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, con sugesion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este reglamento. Además las de-

marcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado artículo 31 de la ley, y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concurriesen á presenciar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, ó las personas que legítimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del Boletín oficial, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construccion de una alcantarilla en el camino vecinal de Sepúlve-

da y sitio llamado Pedazo del Berzal, cuyo presupuesto asciende á 12607 rs. 85 cént.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de su mañana del día 20 del próximo mes de Marzo, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al adjunto modelo, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de los fondos provinciales 800 rs. vn. que se devolverán después de hecho el remate, excepto al mejor postor, á quien se le retendrá en calidad de fianza hasta la recepción de las obras. Segovia 28 de Febrero de 1863. = José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una alcantarilla en el camino vecinal de Sepúlveda, y sitio llamado Pedazo del Berzal, se comprometo á ejecutarlas en la cantidad de (en letra), con sujeción al plano y condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El día 18 del corriente mes á las doce de su mañana, se verificará en esta Administración Patrimonial, la contrata en pública subasta de la construcción de una tapia que ha de cerrar con el Real bosque de Riofrío dos pedazos de monte que pertenecieron al pueblo de las Navillas; y la de un puente sobre el río peces, dentro del mismo cercado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten tomar parte en la licitación. San Ildefonso 2 de Marzo de 1863. = Carlos Varela.

Alcaldía del Real Sitio de San Ildefonso.

El día 20 de Marzo inmediato de once á doce de su mañana se procederá en esta Casa Consistorial á la celebración del único remate para la obra de reparación de la fuente pública del Real Sitio de Valsain, bajo el tipo de 1448 rs. y condiciones que se manifestarán á los que gusten interesarse en dicha subasta. San Ildefonso 27 de Febrero de 1863. = El Alcalde, Juan de Manuño.

Con la competente autorización, el día 30 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el remate en pública subasta de la obra de la casa del Maestro de instrucción primaria de esta municipalidad, cuya obra según el presupuesto formado al efecto por el Sr. Arquitecto provincial se halla tasada en 2583 reales, bajo el cual y pliego de condiciones que estará de manifiesto, se admitirán proposiciones adjudicándose en el mas ventajoso postor que se presentase. Villar de Sobrepeña 16 de Febrero de 1863. = El Alcalde, Pedro Velasco.

Alcaldía del Villar de Sobrepeña.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones económico facultativas formado al efecto, se sacan á pública subasta las obras de reparación de la cañería de la fuente titulada de los Cuatro caños, la cárcel y varias calles de esta población. El acto del remate se verificará el día 20 del actual en el local de la Secretaría y hora de las diez de su mañana, admitiéndose proposiciones á las tres obras ó cada una de ellas por separado. En dicha Secretaría se halla el presupuesto y condiciones de dichas obras que manifestará á la persona que lo solicite Villacastin 1.º de Marzo de 1863. = El Alcalde, Mauricio Hernandez.

Alcaldía de Villacastin.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833, á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida

Junta general de liquidación del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervención militar de Valencia.

Resultando: que del escrito de

en el archivo de la Intervención los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas, para la distribución y ajuste de los interesados. Valencia 20 de Febrero de 1863. = El Comandante Presidente, José Colorado = Es copia = El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Yo el infrascripto Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido expediente á instancia de Francisco Martinez y su esposa Florentina Diez, sobre que se les declare pobres para litigar contra varios sugetos, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 3 de Febrero de 1863, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos que en este Juzgado penden entre partes de la una Francisco Martinez Gonzalez, y su esposa Florentina Diez, residentes en Olmos de Peñafiel, y en su nombre el Procurador D. Fulgencio Matanza Villegas, y de la otra Don Antonio Saez, vecino de esta villa de Cuellar, Ciriaco de Santos, de Pinarnegrillo; Ramon Zaera, de Fuentepeyayo; Eustasio Martin, Feliciano Acebes, Patricio Acebes, Agapito Morales, Domingo Sanz, Miguel Herranz, Evaristo Herranz, Galo Arranz, Simon Catalina, Juan Reinoso, Valentin Laguna, Gregorio Gomez y Antonio Gomez, que lo son de Chañe, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que á dicho Francisco y su consorte se las declare pobres para litigar con los sugetos referidos, en cuyos autos han sido oídos por sus respectivas representaciones el promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Resultando: que del escrito de

los demandantes en que así lo solicitaban se comunicó traslado á los demandados, los que emplazados en forma, sustanciado un incidente promovido por los Abogados de esta villa, y no habiendo comparecido aquéllos fueron declarados rebeldes, previos los requisitos legales, y oídos dicho promotor Fiscal y Administrador de Rentas, se recibieron los autos á prueba, continuándose por los trámites legales.

Considerando: que de las suministradas por la parte demandante y de oficio por dichos Señores, consta justificados en debida forma que aquellos no poseen bienes de ninguna clase, subsistiendo únicamente del jornal eventual que gana el Francisco con su oficio de Tacholero ambulante, que no asciende ni con mucho al doble jornal que suele darse en esta villa, sin que se le conozca otra renta, profesion, industria, ni modo de vivir.

Considerando: que en tal concepto se halla dentro de las prescripciones de la Ley, para ser declarados pobres á los efectos que pretenden

Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldía de los demandados, y conformidad del promotor Fiscal y Administrador de Rentas.

Vistos los artículos 181, 182, 199, 200 y 190 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á los fines que solicita contra los sugetos enunciados, mandando que como á tales se les ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se les dispensan y sin perjuicio de los deberes que por la misma para en su caso se le imponen. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada y publicada en forma según lo prescrito en el artículo 190 antes citado, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio en su día, así lo mandó y firma, de que doy fé = Patricio Bartolomé Flores = Vicente Suarez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, dictada en los autos de su razon, y para que pueda tener lugar su inserción en el Boletín de la provincia, según está acordado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 21 de Febrero de 1863. = Vicente Suarez.

Suplemento al Boletín oficial del Miércoles 4 de Marzo de 1863.

Venta de álamos blancos de la pobeda denominada del Sitio del Convento en la villa de Fuentidueña.

A voluntad de su dueño, y en público y extrajudicial remate, se venderán 74 árboles de álamo blanco, divididos en dos suertes ó lotes, uno de 40 bastante inferiores, apreciados en globo en 630 reales vellón y otro de 34 de mejor calidad y circunstancias, tasados en 1670 reales. Este remate se celebrará en Fuentidueña en la casa habitación del administrador del Exemo. Sr. Duque de Berwick y Alba, Conde del Montijo, el día 10 de Marzo próximo de este año, y hora de las once de su mañana.

De las condiciones de la subasta como de la clase de los árboles, podrán enterarse los licitadores hasta dicho día, presentándose al referido administrador. Fuentidueña Febrero 27 de 1863.—El Administrador, Gabriel García.

El 26 de Febrero desapareció un pollino de la posada de la Rubia de esta ciudad, propio de María Virseda, vecina de Torreiglesias. La persona que supiere su paradero avisará á dicha Señora y se la dará su hallazgo.

Señas.

Edad 8 años, alzada mas de cinco cuartas, pelo entre rucio y castaño, la tripa blanca, esquilado un poco el lomo, rozado á los brazuelos un poco, albarda buena con pellejo de carnero, dos apañados uno eucarnado y otro negro.

PASTOS.

Se arriendan en doble subasta y por término de 2 años á contar desde el día

20 de Marzo corriente, los pastos de los Cuarteles sitios en el Campo Azálvaro, término de Villacastin, denominados Navalaviga, Herijuelas, el Sapo y Pascual Domingo.

El remate tendrá lugar el día 15 de Marzo á las doce de su mañana, en Avila casa de D. Miguel Bernal, y en Villacastin en la de D. Pedro Coca, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Guia completa de repartimientos de inmuebles.

SEGUNDA EDICION.

Contiene: Todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de excusas para no ser perito repartidor y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extractar lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos, esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente: 2151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 cénts.

Precio 60 rs.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

